



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2721-2019-GRL/GOB

Trujillo, 11 SEP 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5288481-2019-GRL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña RITA ESPERANZA ORDOÑEZ SALDAÑA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de julio del 2018, doña RITA ESPERANZA ORDOÑEZ SALDAÑA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **pago y reintegro de bonificación por concepto de preparación de clases, en base al 30% de la remuneración íntegra, así como intereses legales;**

Que, la Gerencia Regional de Educación, mediante Resolución Denegatoria Ficta, resuelve DENEGAR el petitorio de pago correcto de la remuneración personal, personal cesante del sector;

Que, con fecha 12 de octubre del 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución denegatoria ficta que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2943 – 2019 - GRL/GOB/GRSE-OAJ, recepcionado el 05 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, la resolución impugnada adolece de vicio que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a los arts. 3 y 10 incisos 1 y 2 de la ley N° 27444, pues al momento de mi cese a partir de 01 de julio de 1985, me regí por la ley del profesorado; Ley N°24029, y publicada el 14-12-84, y siendo cesante continúe bajo el régimen de la ley N° 24029, y por ello cuando con fecha 19-05-90 se emite la ley N°25212, y concede s los docente el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de u remuneración total, tal bonificación fue incorporada dentro de los rubros de mi pensión y continua hasta la fecha, sin embargo contradiciendo a la ley, desde mayo de 1990, percibo la citada bonificación, pero computada en forma diminuta, esto es según la remuneración total permanente, y no íntegra, como corresponde, y es que la citada bonificación le corresponde a los activos y cesantes, ya que la norma que lo otorgo no hace distinción alguno sobre el particular;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el **pago y reintegro de bonificación por concepto de preparación de clases, en base al 30% de la remuneración íntegra, así como intereses legales,** o no;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al **pago y reintegro de bonificación por concepto de preparación de clases, en base al 30% de la remuneración íntegra, así como intereses legales**, corresponde tanto al profesor activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación el **pago y reintegro de bonificación por concepto de preparación de clases, en base al 30% de la remuneración íntegra, así como intereses legales**; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el **pago y reintegro de bonificación por concepto de preparación de clases, en base al 30% de la remuneración íntegra, así como intereses legales**;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0403-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de apelación interpuesto por doña **RITA ESPERANZA ORDOÑEZ SALDAÑA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago y reintegro de bonificación por concepto de preparación de clases, en base al 30% de la remuneración íntegra, así como intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

.....  
**Manuel Felipe Llampén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL